

Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005

Namiko Matsumoto Benítez 
CATEDRÁTICA DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

I. Introducción

El 12 de septiembre de 2005, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) pronunció su sentencia de fondo sobre el Caso Gutiérrez Soler Vs. el Estado de Colombia, condenándolo por la violación a varios derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). La demanda fue sometida a la Corte IDH por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que se originó en la denuncia número 12.291, recibida por la Secretaría de la CIDH el 5 de noviembre de 1999.

1.1. Consideraciones Previas

Sin duda, presentar la sentencia emitida por la Corte IDH en este caso concreto, a la luz del escrito de demanda interpuesto por la CIDH, la postura de los peticionarios y del Estado demandado, así como de los precedentes establecidos por la propia Corte IDH; objetivo que se pretende en este sencillo ejercicio de reflexión, nos permitirá tener una visión global del caso que redundará en una mejor comprensión de la propia sentencia.

Desde esa perspectiva, se realizará una breve descripción de los hechos probados, de lo alegado por la CIDH y por los representantes de la víctima, así como del allanamiento estatal, para finalmente hacer algunos comentarios a la sentencia de la Corte IDH.

II. Resumen de los hechos

El señor Gutiérrez Soler fue detenido el 24 de agosto de 1994 por el Coronel de la Policía Nacional, Luis Gonzaga Enciso Barón y su primo, el ex Teniente Coronel del Ejército, Ricardo Dalel Barón, sin que mediara orden de autoridad competente

ni existiera flagrancia, únicas hipótesis en que la legislación doméstica autorizaba la detención de una persona.

Inmediatamente después de su detención, fue conducido al sótano de las instalaciones de la Unidad Nacional Antiextorsión y Secuestro de la Policía Nacional (UNASE) donde fue esposado a las llaves de un tanque de agua y sometido a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, que consistieron en quemaduras en los órganos genitales y otras lesiones graves.

Luego de ser torturado, fue entrevistado por funcionarios de la Oficina Permanente de Derechos Humanos quienes le sugirieron que para salvar su vida, respondiera a todo que sí, por tanto, la víctima fue inducida bajo coacción a rendir declaración en versión libre sobre los hechos motivo de la detención.

En esta diligencia, no contó con la presencia de un representante legal ni con la de un defensor público, aún cuando los miembros de la fuerza pública solicitaron la asistencia de una religiosa con el fin de que compareciera en la referida diligencia junto con el señor Gutiérrez Soler.

Las lesiones físicas causadas al señor Gutiérrez Soler fueron establecidas por el médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal el mismo día de los hechos y un día después por el Fiscal Regional del UNASE Urbano. En las fechas de 28 de noviembre y 14 de diciembre de 2000, un especialista en urología hizo constar la persistencia del daño físico ocasionado. El 8 de agosto de 1996, el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de la Regional Bogotá, rindió peritaje sobre las perturbaciones psíquicas permanentes causadas por la tortura infligida.

A pesar de la denuncia presentada por el señor Gutiérrez Soler ante la Fiscalía Regional Delegada, además de una queja ante la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos y de los procedimientos iniciados como resultado de las mismas ante la jurisdicción ordinaria contra el señor Dalel Barón y ante las jurisdicciones penal militar y disciplinaria contra el Coronel Enciso Barón, ninguna persona fue sancionada por la detención arbitraria y la tortura de la que fue objeto el señor Gutiérrez Soler.

Sin embargo, la declaración obtenida el día de la detención del señor Gutiérrez Soler mediante tortura, sirvió de base para que una semana después (el 2 de septiembre de 1994), se iniciara, por la entonces llamada Justicia Regional, un proceso en su contra por el delito de extorsión y se librara una medida de aseguramiento con privación de libertad, misma que fue revocada por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior en enero de 1995.

En mayo de 1999 se emitió resolución acusatoria en contra del señor Gutiérrez Soler, pero la orden de captura fue revocada tras ser apelada por la defensa. En agosto de 2002, después de ocho años desde la detención inicial, fue absuelto del delito de extorsión.

Debido a las denuncias presentadas por el señor Gutiérrez Soler, él y sus familiares fueron objeto de amenazas, hostigamiento, vigilancia, allanamientos, detenciones y atentados contra su vida e integridad personal, mismos que no fueron adecuadamente investigados.

Como efecto de estos hechos, el señor Wilson Gutiérrez Soler y su hijo Kevin Daniel Gutiérrez, tuvieron que exiliarse y actualmente residen en los Estados Unidos de América. Finalmente, los familiares que aún viven en Colombia, se vieron forzados a separarse y trasladarse debido a las constantes amenazas y actos de hostigamiento que sufrían, manteniéndolos en un estado de angustia constante y temor por su integridad y su vida.

III. Posición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de la víctima

Con base en estos hechos, la CIDH sometió ante la Corte IDH una demanda contra el Estado de Colombia con el objeto de que decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en la CADH contenidos en los artículos 5.1, 5.2, y 5.4 relativos al derecho a la integridad personal; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, y 7.6 relativos al derecho a la libertad personal; 8.1 incisos d, e, g del 8.2 y el 8.3 relativos a las garantías judiciales y el 25 relativo a la protección judicial, todos ellos en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1, en perjuicio del señor Wilson Gutiérrez Soler. Adicionalmente, los representantes de la víctima alegaron que el Estado también incumplió las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) y el artículo 5 de la CADH en relación con los familiares de la víctima.

IV. Posición del Estado

Inicialmente el Estado había interpuesto dos excepciones preliminares: primero, el menoscabo del derecho de defensa del Estado y segundo, el incumplimiento de los requisitos para la aplicación de la excepción de agotamiento de los recursos internos. No obstante, un día antes de la audiencia de alegatos finales orales, el Estado presentó un escrito donde retiraba las excepciones interpuestas y reconocía su responsabilidad internacional por las violaciones señaladas en la demanda.

En virtud de lo anterior, la Corte IDH emitió una resolución donde dio por retiradas las excepciones preliminares interpuestas por Colombia, por admitido el reconocimiento de responsabilidad y decidió continuar con la celebración de la

audiencia para efecto de determinar las reparaciones y costas. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte IDH señaló que subsistía la controversia en relación con otras violaciones alegadas en el caso, concretamente las realizadas por los representantes de la víctima en relación a la violación de la CIPST.

V. Argumentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y representantes de la víctima

5.1. Integridad Personal

En el presente caso, la CIDH y los representantes de la víctima coinciden en la mayoría de sus alegatos. En efecto, sostienen que la tortura de que fue objeto la víctima, las condiciones en que se mantuvo durante su detención, el hecho de que el lugar donde estuvo detenido no estuviera legalmente destinado para ello y el no haber recibido un trato consecuente con el de persona no condenada, resulta en la violación de los derechos consagrados en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 5 de la CADH.

No obstante, los representantes de la víctima señalaron además, que el hecho de que el Estado no investigara y sancionara a los responsables de la tortura cometida en perjuicio de la víctima, se traducía en una violación a los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST. Adicionalmente, argumentaron que se vulneró el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares del señor Gutiérrez Soler, debido a que padecieron un profundo pesar y angustia por la tortura sufrida por aquel, la campaña que se desató después de hecha la denuncia, caracterizada además y la falta de actuación del Estado para protegerlos e investigar y sancionar a los responsables de los actos de hostigamiento, aún a pesar de las reiteradas solicitudes presentadas y a la concesión de medidas cautelares por la CIDH.

Al respecto, la Corte IDH consistente con su jurisprudencia, señaló que aún cuando la CIDH no había presentado argumentos al respecto, al ser los peticionarios los titulares de los derechos consagrados en la CADH, el hecho de privarlos de la oportunidad de someter sus propios alegatos constituiría una restricción indebida de su derecho de acceso a la justicia.¹

Dicho lo anterior, la Corte IDH consideró que a la luz de la obligación general contenida en el artículo 1.1. de la CADH, los Estados tienen el deber de iniciar de

¹ Cfr. Corte IDH. *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 122, y Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 125.

oficio y de forma inmediata una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación al artículo 5 de la CADH.

Además, lo anterior se encuentra normado de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST en vigor, en el Estado desde febrero de 1999. Evidentemente, Colombia no actuó con arreglo a esas previsiones, porque ninguna persona fue sancionada por las torturas infligidas a la víctima, por lo que la Corte IDH resolvió que el Estado incumplió con las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

Por cuanto a la violación del artículo 5 de la CADH en contra de las personas de los familiares de la víctima, la Corte IDH consideró que al haber padecido temor constante, angustia y separación familiar como efecto de la campaña de amenazas, hostigamientos, allanamientos y atentados, sufrieron en forma tal que se configura una violación al artículo 5.1 en relación con el 1.1, de la CADH.

5.2. Libertad Personal, Garantías Judiciales y Protección Judicial

Los argumentos de la CIDH y de los representantes de la víctima respecto a estos derechos guardan identidad. En efecto, ambos sostienen respecto del artículo 7 de la CADH, que la detención se llevó a cabo sin que existiera orden de autoridad competente ni mediara flagrancia, con el único objetivo de interrogar a la víctima y torturarlo para obtener una confesión de un hecho que no había cometido. No se le informó de las razones de su detención ni de los cargos en su contra y no fue puesto a disposición de un juez sino hasta después de extraerle la confesión.

En relación con la garantías judiciales, los alegatos se fundaron en el hecho de que el señor Gutiérrez no contó con un abogado que lo asistiera, ni uno de su elección ni uno proporcionado por el Estado,² fue obligado a declarar contra sí mismo y la confesión extraída bajo tortura fue posteriormente la base para iniciar un proceso en contra de la víctima, mismo que se prolongó por ocho años, por el delito de extorsión por el cual fue finalmente absuelto en agosto de 2002.

En lo referente a los artículos 8.1 y 25, considerando la obligación de los Estados de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos, mismos que deben ser sustanciados de conformidad con la reglas del

² Si bien la intervención con ese rol de una persona honorable que no tuviera la calidad de servidor público, como la religiosa que lo asistió, era permitido por el derecho interno, al momento de la ocurrencia de los hechos, en los casos en que no fuera posible contar con la presencia de un defensor oficial, dicha norma fue declarada inconstitucional poco tiempo después.

debido proceso, la CIDH y los representantes de la víctima señalaron que la actividad judicial emprendida por el Estado colombiano destinada a investigar la conducta del Coronel Luis Gonzaga Enciso Barón ante la jurisdicción militar, no satisfizo los estándares establecidos por la CADH en materia de acceso a la justicia y protección judicial de conformidad con los precedentes establecidos por la propia Corte IDH.³

En virtud del reconocimiento de responsabilidad hecha por el Estado, la Corte IDH no hizo ninguna consideración respecto a los derechos consagrados en los artículos 7, 8 y 25 de la CADH, reseñados en los párrafos precedentes.

VI. Análisis del caso

Es importante comentar algunos puntos de la sentencia que a nuestro criterio la Corte IDH debió considerar al momento de emitirla. En efecto, en el caso en análisis nos encontramos frente a un allanamiento estatal bajo la fórmula de reconocimiento de la responsabilidad internacional. El allanamiento es un acto jurídico procesal que importa la sumisión expresa a las pretensiones formuladas por la parte contraria.

No obstante, el allanamiento no significa siempre que el sujeto que asume las obligaciones inherentes a dicha admisión o derivadas de ella, reconozca que efectivamente éstas sean a su cargo y se encuentre conforme de su legalidad y legitimidad, sino más bien, al tratarse de “[...] aquello que puede ser aceptado por el demandado por hallarse en su ámbito natural de decisión y aceptación: los hechos invocados en la demanda, de los que deriva la responsabilidad del demandado”;⁴ por cuestiones diversas, incluso prácticas o de utilidad, puede decidir subordinarse a las pretensiones dirigidas en su contra.

Dicho de otra manera, el allanamiento de la demanda no supone necesariamente el reconocimiento de la justicia de la pretensión del demandante, pues los motivos de este acto pueden ser otros.⁵

³ Cfr. Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 51; Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 117, y Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 117.

⁴ García Ramírez, Sergio. *Temas de la Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos, Votos Particulares*. México, Universidad Iberoamericana, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente y Universidad de Guanajuato, 2005, p. 72.

⁵ De Pina, Rafael y Rafael De Pina Vara. *Diccionario de Derecho*. México, Porrúa, 1994, p. 76.

En ese orden de ideas, si bien como efecto del allanamiento podemos considerar que ha cesado la contienda en cuanto a los hechos alegados en la demanda, también es conveniente señalar, como lo apunta el juez García Ramírez que “[...] el reconocimiento de hechos no vincula a la Corte, [...] y en todo caso no significa por sí mismo una calificación jurídica de aquellos, que sólo compete al Tribunal.”⁶

Sin embargo, en el presente fallo, una vez admitido el reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, salvo las valoraciones referentes a los puntos en los que subsistía controversia, referidos en párrafos anteriores, la Corte IDH se limitó a señalar que tal como lo había reconocido Colombia, ésta había incurrido en responsabilidad internacional por violación a varios derechos consagrados en la CADH, sin emitir su propio pronunciamiento al respecto,⁷ dando paso a la etapa de reparaciones sin considerar que éstas requieren “[...] como cuestión previa, que se establezca si los hechos configuran una violación de la Convención y, en caso afirmativo, concretamente de qué disposiciones.”⁸

En atención a las anteriores consideraciones, estimamos pertinente señalar la necesidad de que en los casos, como en el presente, en que exista un allanamiento estatal, la Corte IDH debe establecer en sus sentencias, de manera clara y precisa, la relación existente entre el hecho examinado y la norma aplicable.

Si nos remitimos a los casos en que ha existido un allanamiento estatal, podremos constatar que la Corte IDH les ha dado el mismo tratamiento,⁹ es decir, ha obviado su función natural como tribunal de “decir el derecho”. Esto quizá no resulte de importancia para los expertos en el tema, pero teniendo en cuenta las responsabilidades y atribuciones que le incumben a la Corte IDH de velar por la mejor protección de los derechos humanos - sin restarle valor al allanamiento -, nos parece que un ejercicio como el que proponemos, permitiría conocer los hechos y sus implicaciones jurídicas y contribuiría, no sólo a la mejor comprensión de las sentencias por parte de la comunidad en su conjunto, sino a un objetivo todavía más ambicioso: evitar que se repitan hechos similares.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 16.

⁷ Ver. Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 52.

⁸ Faúndez Ledesma, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 3ra. Edición, 2004, p. 787.

⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105 y Corte IDH. *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106.

En efecto, si mediante la sentencia se da solución al caso concreto, es de advertirse, como lo señala Antonio Cançado que:

[...] La jurisdicción de la Corte Interamericana no se limita a la simple solución de controversias entre los Estados Partes y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Sus bases jurisdiccionales conllevan a la Corte a decir, además, cuál es el Derecho.¹⁰

En ese sentido, las sentencias de este órgano jurisdiccional internacional pueden influir para generar cambios al interior de los Estados que pueden ser de diversa naturaleza, desde armonizar la legislación interna con la CADH, eliminar prácticas violatorias de derechos humanos e incluso contribuir a formar seres humanos apropiados de sus derechos humanos que, al visualizarse como titulares de los mismos, trascenderán en sus relaciones con el poder público. Por ello no resulta ocioso, que en casos como en que nos ocupa, la Corte IDH, al emitir su sentencia, sea explícita al señalar qué hecho o hechos vulneraron cuál derecho.

El otro tema que queremos referimos se encuadra dentro de las reparaciones y es el denominado “daño al proyecto de vida” que fue señalado tanto por la CIDH como por los representantes de la víctima. Según la primera, la impunidad y la falta de reparación habiendo transcurrido 10 años de los hechos, no sólo destruyeron el proyecto de vida del señor Gutiérrez Soler, sino que tuvo un impacto negativo en su seguridad y, en el caso de su núcleo familiar más cercano, los forzó al exilio.

Por su parte, los representantes de la víctima señalaron que los dictámenes psicológicos demostraron que el proyecto de vida y la personalidad del señor Wilson Gutiérrez cambiaron radicalmente después de haber sido víctima de la tortura. Como consecuencia, también fueron alteradas sus relaciones con sus familiares, en particular, con sus padres, con hermano y con su esposa e hijo.

La Corte IDH sostuvo que efectivamente los hechos violatorios en contra de la víctima impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y vocacional, factibles en condiciones normales, causándole daños irreparables a su vida y obligándolo a truncar sus lazos familiares y trasladarse al extranjero en condiciones de soledad, penuria económica y quebranto físico y psicológico.

¹⁰ Cançado Trindade, Antonio y Manuel E. Ventura Robles. *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, 2da Edición Actualizada y Ampliada, 2004, p. 176.

Asimismo, quedó probado que la forma específica de tortura que la víctima sufrió no sólo le dejó cicatrices físicas, sino también disminuyó de manera permanente su autoestima y su capacidad de realizar y gozar relaciones afectivas íntimas.

No obstante, como en otros casos, la Corte IDH decidió no cuantificarlo en términos económicos al considerar que la condena que se hizo en otros puntos, contribuye a compensar los daños materiales e inmateriales sufridos. La naturaleza compleja de este daño, según la Corte IDH, exige medidas de satisfacción y garantías de no repetición que van más allá de la esfera económica.

Al respecto, la Corte IDH ha abordado el daño al proyecto de vida en varias de sus sentencias como en los casos *Loayza Tamayo Vs. Perú* y *Cantoral Benavides Vs. Perú*. Específicamente en el caso *Loayza Tamayo*, la Corte IDH señaló:

[...] El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.¹¹

Para finalizar agregó:

[...] La Corte reconoce la existencia de un grave daño al “proyecto de vida” de María Elena Loayza Tamayo, derivado de la violación de sus derechos humanos. Sin embargo, la evolución de la jurisprudencia y la doctrina hasta la fecha no permite traducir este reconocimiento en términos económicos, y por ello el Tribunal se abstiene de cuantificarlo. [Advierte, no obstante,] que el acceso mismo de la víctima a la jurisdicción internacional y la emisión de la sentencia correspondiente implican un principio de satisfacción en este orden de consideraciones.¹²

¹¹ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de Reparaciones*. 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 148.

¹² *Ibid.*, párr. 153.

En este sentido, si seguimos el razonamiento de la Corte IDH, como la jurisprudencia existente al respecto no ofrece ningún precedente en el cual apoyarse, las nuevas decisiones que se adopten no pueden apartarse de esa jurisprudencia. Por lo que, en tanto la Corte IDH como institución judicial, no decida avanzar en su construcción jurisprudencial al respecto, el tema del daño al proyecto de vida permanecerá en los mismos términos.

Esto es sumamente importante si consideramos que el desarrollo conceptual del Sistema Interamericano en materia de reparaciones, puede contribuir al avance que se tenga en el derecho interno de los Estados. Con todo ello, sin duda, podemos considerar como un acierto en la materia, el hecho de que, en las sentencias de la Corte IDH, el daño al proyecto de vida sea tratado de forma separada al daño material e inmaterial, como una categoría autónoma de éstos.

Sin embargo, no deja de llamar la atención que en el caso *Cantoral Benavides Vs. Perú*, la Corte IDH, variando un poco su criterio, estimó que la vía más idónea para restablecer su proyecto de vida consistía en que el Estado le proporcionara una beca de estudios superiores o universitarios, con el fin de cubrir los costos de la carrera profesional de su elección –así como los gastos de manutención de esta última durante el período de tales estudios–, en un centro de reconocida calidad académica escogido de común acuerdo entre la víctima y el Estado.¹³

Evidentemente representa una gran dificultad para cualquier juez determinar la magnitud del daño al proyecto de vida de una persona, así como el establecer una adecuada reparación.

Sin embargo, es claro que no se trata de un problema que pueda resolverse de forma matemática, dadas las características propias de cada ser humano y la trascendencia que para cada cual comporte su proyecto de vida. No obstante, tales dificultades no pueden llevarnos a ignorar la importancia y las graves consecuencias que genera el daño al proyecto de vida y dejarlo por tanto, sin reparación.¹⁴

En este sentido, es importante mencionar que si bien la Corte IDH ha sostenido que el acceso a la jurisdicción internacional y la emisión de la sentencia correspondiente implican un principio de satisfacción en ese orden de consideraciones, no vemos la razón para que, establecido el nexo causal entre el daño causado y la conse-

¹³ Cfr. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú...*, *op. cit.*, párr. 80.

¹⁴ Cfr. Fernández Sessarego, Carlos. *Deslinde Conceptual entre Daño a la Persona, Daño al Proyecto de Vida y Daño Moral*. Diké. Perú, Portal de información y opinión, Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 61. Este documento se puede consultar en: <http://www.dike.pucp.edu.pe/bibliotecaautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_6.PDF>

cuencia sufrida, con base en un criterio de equidad, no se establezca una reparación adecuada.

Al respecto, como atinadamente lo plantea Fernández Sessarego:

[...] El Juez, dada la imposibilidad de valorar en dinero, en forma directa e inmediata, las consecuencias derivadas de un daño al proyecto de vida, no tiene otro camino, para no dejar injustamente sin alguna reparación tales consecuencias, que acudir a un criterio de equidad.¹⁵

En todo caso, las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento para la víctima o sus familiares, pero además, deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia de fondo. Por tanto, no se trata de patrimonializar las violaciones a los derechos humanos, pero no podemos ignorar que ésta es una forma de reparación de medidas no materiales y es un tema que no debe asustarnos. Finalmente, la Corte IDH, como lo sostuvo uno de sus integrantes:

[...] Ha dado un paso adelante al considerar el daño al proyecto de vida como un rubro por tener en cuenta en ciertos casos de violación de los derechos humanos, y ha presentado una buena base conceptual para dar soporte a ese paso.¹⁶

El siguiente, tendrá que ser el establecimiento de condenas específicas sobre la ocurrencia de ese daño. Seguramente, en la medida en que estas nociones sean desarrolladas por la doctrina y las decisiones judiciales, les seguirá su plena aceptación.

VII. Comentario final

El allanamiento estatal ocurrido en el presente caso, nos limitó, en principio, a dejar establecidas en el desarrollo del escrito, cuáles eran las posiciones de las partes. Como pudimos observar, tanto la CIDH como los representantes de las víctimas, coincidieron prácticamente en todos sus alegatos.¹⁷

¹⁵ *Ibid.*, p. 62.

¹⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú...*, *op. cit.*, párr. 12.

¹⁷ Sin dejar de advertir, el pronunciamiento que hizo la Corte IDH en relación a lo alegado por estos últimos respecto a la violación de la CIPST y el derecho consagrado en el artículo 5 de la CADH, en perjuicio de los familiares de la víctima.

Adicionalmente, comentamos algunos aspectos que consideramos que la Corte IDH debe tomar en cuenta en sus sentencias, para finalmente, identificar, en materia de reparaciones, algunas inconsistencias, que en nuestro criterio ha tenido este órgano jurisdiccional, particularmente en el caso del daño al proyecto de vida.

A manera de conclusión podemos decir que estamos convencidos de que todos y cada uno de nosotros podemos contribuir a fortalecer el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, desde nuestro espacio, mediante su difusión, enseñanza y discusión de los temas que tanto la CIDH como la Corte IDH están resolviendo en sus informes y sentencias.

Reflexiones sobre el caso Acosta Calderón Vs. Ecuador

Namiko Matsumoto Benítez 
CATEDRÁTICA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

I. Introducción

El 24 de junio de 2005, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) dictó sentencia sobre el fondo en el caso Rigoberto Acosta Calderón, en la que condenó al Estado ecuatoriano por diversas violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

La causa se originó con la demanda sometida ante la Corte IDH por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el 25 de junio de 2003 contra el Estado del Ecuador, a partir de la denuncia número 11.620 recibida el 8 de noviembre de 1994 en la Secretaría de la CIDH.

De la denuncia se desprende que el señor Acosta Calderón, de nacionalidad colombiana, fue arrestado el 15 de noviembre de 1989 por la Policía Militar de Aduana bajo sospecha de tráfico de drogas al incautarle una maleta en la que se halló una sustancia que presumiblemente era pasta de cocaína.

La declaración del señor Acosta Calderón no fue recibida por un juez sino hasta dos años después de su detención, no fue notificado de su derecho de asistencia consular, estuvo en prisión preventiva durante cinco años y un mes y fue condenado el 8 de diciembre de 1994 a una pena de nueve años de prisión y una multa de 50 mil sucres a pesar de que en ningún momento aparecieran las presuntas drogas.

Posteriormente, fue dejado en libertad el 29 de julio de 1996 por haber cumplido parte de su condena mientras se encontraba en prisión preventiva. Luego de su liberación, la CIDH perdió contacto con el señor Acosta Calderón, por lo que al momento de la interposición de la demanda se desconocía su paradero.

La CIDH presentó la demanda con base en el artículo 61 de la CADH para que la Corte IDH decidiera si el Estado ecuatoriano violó los artículos 2 relativo al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, 7 relativo al derecho a la libertad personal, 8 relativo a las garantías judiciales, 24 relativo a la igualdad ante la ley y 25 relativo a la protección judicial de la CADH, relacionados a su vez con el artículo 1.1

relativo a la obligación de respetar los derechos de la misma, en perjuicio del señor Acosta Calderón.

Al respecto es importante, para una mejor comprensión de las sentencias de la Corte IDH, tener en cuenta los argumentos que esgrimieron tanto la CIDH en su demanda, como los escritos de argumentos y alegatos de los representantes de la víctima, así como, la posición del Estado al respecto; lo que permite al lector tener una visión completa del caso.

El propósito de este artículo es precisamente, discutir la presente sentencia a partir de aquéllos y de los precedentes de la propia Corte IDH, a fin de identificar los avances que ha tenido respecto de su jurisprudencia, o en su caso, la inconsistencia con esta última.

Por otro lado, es importante mencionar que son varios los temas abordados por la Corte IDH en el presente caso, particularmente nos referimos al análisis que hace sobre los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial; que desde este momento podemos adelantar, no difiere de la constante que ha tenido al pronunciarse sobre ellos. De la misma manera abordaremos la omisión de la Corte IDH de pronunciarse sobre los artículos 5 y 24 de la CADH.

II. Observaciones previas

Entre los aspectos relevantes a mencionar se encuentra el hecho de que la Corte IDH rechazó la contestación de la demanda por haber sido presentada de forma extemporánea por el Estado, aunado a que éste, no presentó alegatos sobre las pretensiones de las partes. En ese sentido, la Corte IDH hizo uso de su facultad para considerar aceptados los hechos que no fueron expresamente negados y los alegatos que no fueron expresamente controvertidos de conformidad con el artículo 38.2 de su reglamento de la Corte IDH.

En cuanto a la solicitud del Estado para que la Corte IDH paralizara el procedimiento en tanto se llegaba a un arreglo amistoso con los representantes de la presunta víctima y se conociera el paradero de ésta; la Corte IDH asumiendo su responsabilidad de proteger los derechos humanos, decidió continuar conociendo del caso.

III. Análisis del caso

3.1. La libertad personal

Respecto a la libertad personal, identificamos que los reclamos de la CIDH y de los representantes de la víctima no son coincidentes, dado que la primera sólo argumentó la arbitrariedad de la detención;¹ mientras que los segundos, además de ésta, su ilegalidad.² La Corte IDH acogió el planteamiento de la CIDH y de esta manera es como lo resolvió.

La CADH en su artículo 7.2 establece que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados Parte o por la leyes dictadas conforme a ellas. Al interpretar el contenido de este precepto la Corte IDH ha señalado que:

[...] [s]egún el primero de tales supuestos normativos [artículo 7.2 de la Convención] nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).³

En el presente caso, la Corte IDH decidió no analizar el aspecto material de la detención, puesto que a diferencia de los representantes de la víctima, son coincidentes con la CIDH al señalar que, en virtud de que las normas ecuatorianas prevén el arresto en caso de delito flagrante, supuesto éste en que fue realizada la privación de la libertad de la víctima al encontrarlo en posesión de una sustancia que en apariencia era una droga prohibida, el arresto del señor Acosta Calderón no puede ser calificado de ilegal.

En principio, la detención de una persona procede cuando existe una orden de autoridad competente que lo autorice, (la Corte IDH interpretó en el caso Suárez Rosero que la autoridad competente es una autoridad judicial).⁴ La excepción al respecto se presenta en los casos de flagrante delito.

¹ *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entró en vigor el 18 de julio de 1978, artículo 7.3.

² *Ibid.*, artículo 7.2.

³ Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 98 y Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 83.

⁴ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 44.

De conformidad con lo planteado por la Corte IDH en su sentencia, se tornó indispensable entonces el análisis del aspecto formal de la detención, es decir, verificar si se siguieron los procedimientos relativos a la comprobación de los elementos de tipo penal que justifican la subsistencia de las causales de la detención en supuesta flagrancia y la consecuente apertura de un proceso penal en contra del detenido.

Según se desprende de la sentencia, el Estado fue omiso en todas y cada una de las obligaciones que le imponía la ley doméstica a fin de justificar procesalmente la existencia del cuerpo del delito y a pesar de ello, mantuvo detenido al señor Acosta Calderón por más de cinco años.

En razón de lo anterior, la Corte IDH decidió que el Estado violó en perjuicio de la víctima el derecho a no ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios, reconocidos en el artículo 7.3 de la CADH.

En este punto es indispensable el planteamiento de dos cuestiones. Por un lado, el arresto inicial que al estar conforme con las normas constitucionales y penales ecuatorianas, puede ser calificado de legal. Y por otro lado, la detención preventiva, que devino ilegal al mantenerse sin que existieran los elementos probatorios que permitieran verificar la presencia del mérito sustantivo acerca de la responsabilidad del señor Acosta Calderón por su probable participación en un hecho punible.⁵

De esta manera puede concluirse que toda detención que no se ajuste a los parámetros establecidos por la Corte IDH al interpretar el contenido del artículo 7.2 de la CADH, es ilegal; adicionalmente, siguiendo su criterio, si es ilegal también es arbitraria.

En principio consideramos que no habría razón para establecer dos obligaciones si el contenido de ambas fuese el mismo. Así, la Corte IDH ha sostenido que:

[...] En el segundo supuesto (artículo 7.3 de la Convención), se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas o métodos que –aún calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo, por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.⁶

A pesar de ello, en la sentencia del caso de los hermanos Gómez Paquiyauri, una vez que la Corte IDH determinó que se había violado en perjuicio de éstos, el artículo

⁵ Cfr. Bovino, Alberto. *El encarcelamiento preventivo en los tratados de derechos humanos*, <http://www.robertexto.com/archivo14/encarc_prev_ddhh.htm>.

⁶ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú...*, op. cit., párr. 83.

7.2 por haber sido detenidos sin que se hubieren configurado las causas o circunstancias señaladas en la ley para ello; sin hacer consideraciones adicionales, afirmó que “[...] la detención de las presuntas víctimas, fue arbitraria.”⁷

Lo anterior hace manifiesto que la Corte IDH en sus sentencias utiliza ambos términos, ilegalidad y arbitrariedad, como si se tratara de iguales supuestos. Esto lo afirmamos sin soslayar que la mejor hermenéutica en materia de protección de los derechos humanos es la que relaciona los derechos protegidos entre sí, pues es de acuerdo común que las características de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos hacen que su interpretación sea a la luz de los demás, no obstante, ello no impide que se reconozca que cada derecho tiene su propio contenido.

Por ello, es necesario puntualizar que las resoluciones de la Corte IDH deben regirse con estricto apego a la CADH y a los principios jurídicos que la sostienen. Obviar argumentos jurídicos para declarar la violación de un derecho con contenido propio, asimilándolo a otro, no fortalece los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, por el contrario, confunde y oscurece el contenido de la resolución; situación que perjudica, incluso, su cumplimiento.

Finalmente respecto del contenido del inciso 2 del artículo 7 podemos señalar que una detención sólo puede ser legal, si se respetan las reglas jurídicas sustantivas y formales del ordenamiento jurídico interno. Lo que exige en principio que se regule de manera anticipada y por vía legislativa, las causas y condiciones en que una detención puede llevarse a cabo y que la ley las defina en forma pormenorizada y precisa.⁸

En cuanto al artículo 7.3, su contenido tiene que ver con la legitimidad de la detención, esto es, no basta con la formulación jurídica, legalidad, sino que aquélla se ajuste al respeto de los derechos humanos que debe estar comprendido en el sistema normativo de los Estados y protegido por el mismo, implicando la legitimidad de la legalidad impuesta.⁹

3.2. El derecho al control judicial de la detención

En opinión de la Corte IDH, el artículo 7.5 de la CADH dispone que toda persona sometida a una detención tenga derecho a que una autoridad judicial revise la mis-

⁷ *Ibid.*, párr. 89.

⁸ Cfr. Bovino, Alberto. “La libertad personal en el sistema interamericano”. En: Martín, Claudia, et al. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México, Universidad Iberoamericana, American University y Fontamara, 2004, p. 360.

⁹ Cfr. Jongitud Zamora, Jacqueline. *Legalidad, Legitimidad y Legitimación. Implicaciones Éticas*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, p. 359, <<http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1650/21.pdf>>.

ma, sin demora, como medio de control para evitar las detenciones arbitrarias e ilegales.¹⁰

En relación a este derecho, la CIDH y los representantes de la víctima fundaron su violación en la prolongación excesiva de la prisión preventiva. Curiosamente este planteamiento no fue analizado por la Corte IDH en virtud de que previamente había declarado que la detención de la víctima fue arbitraria por lo que consideró innecesario pronunciarse sobre este punto. Por tanto, la Corte IDH precisó que al momento de la detención del señor Acosta Calderón, éste rindió declaración ante la policía y un fiscal, sin la presencia de su abogado y sólo casi dos años después, lo hizo ante un juez.

Señaló además, acorde con su jurisprudencia, que un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, de acuerdo al texto del artículo 7.5, debe satisfacer los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 8 de la CADH.¹¹ Bajo esta perspectiva, si una persona es llevada ante un funcionario distinto de un juez, éste debe estar autorizado para ejercer funciones judiciales pero además, debe ser independiente de las partes.

Lo anterior, es relevante en virtud de que el fiscal que recibió la declaración preprocesal de la víctima, no era el funcionario autorizado para ese efecto de conformidad con la Constitución ecuatoriana, es decir, no estaba dotado de atribuciones para ejercer funciones judiciales y por lo tanto carecía de las facultades para garantizar el derecho a la libertad de la víctima, haciendo nugatorio el derecho al control judicial de su detención.¹² En ese sentido, la Corte IDH ha sostenido:

[...] El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, un trato consecuente con

¹⁰ Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador...*, op. cit., párr. 114.

¹¹ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 75 y Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador...*, op. cit., párr. 119.

¹² En el ámbito jurídico entendemos la competencia como el conjunto de facultades que las normas jurídicas otorgan a las autoridades estatales para desempeñar, dentro de los límites establecidos por aquéllas, sus funciones públicas. Por tanto, una autoridad será competente cuando esté legalmente facultada para ejercer una determinada función en nombre del Estado. Véase en ese sentido: *Las Garantías de Seguridad Jurídica*. México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia, 2004, p. 94.

la presunción de inocencia que ampara al inculpado mientras no se establezca su responsabilidad.¹³

Por tanto, podemos concluir que toda privación de la libertad debe estar sujeta a una revisión judicial que asegure que un juez u otra autoridad judicial competente evalúen si existen razones jurídicas suficientes para el arresto y si se justifica la detención antes del juicio. De manera paralela a los fines citados, el control judicial de la detención, es esencial para evitar la violación de otros derechos distintos a la libertad personal, tales como la vida y la integridad personal.

En opinión de la Corte Europea de Derechos Humanos (Corte EDH), “[...] una detención no reconocida por parte del Estado de una persona, constituye una de las formas más graves de violación del artículo 5 de la Convención Europea.”¹⁴ Este criterio es compartido por la Corte IDH y en consecuencia declaró la violación al artículo 7.5 de la CADH por parte de Ecuador.

3.3. El control de la legalidad de la detención y la protección judicial

Los alegatos de la CADH y de los representantes de la víctima se circunscribieron a la violación del artículo 25, no obstante, la Corte IDH, invocando el principio *iura novit curia*, decidió aplicar de forma conjunta a éste, el artículo 7.6 de la CADH dado que constituye uno de los fundamentos de la protección del derecho a la libertad personal.

También en la Opinión Consultiva No. 8 la Corte IDH señaló la relación existente entre el artículo 25 y el 7.6 de la CADH, al sostener: “[...] Si se examinan conjuntamente los dos procedimientos, puede afirmarse que el amparo es el género y el *habeas corpus* uno de sus aspectos específicos”.¹⁵ Y que: “[...] ambos procedimientos son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos y sirven para preservar la legalidad en una sociedad democrática.”¹⁶

En relación a los reclamos, tanto la CIDH como los representantes del señor Acosta plantearon que a pesar de que la legislación penal interna disponía que toda vez que

¹³ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú...*, op. cit., párr. 96.

¹⁴ Corte EDH. *Caso Nuria Sen Vs. Turquía*. Sentencia de 17 de junio de 2003. Serie A No. 297, párr. 123. Citada por Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 73.

¹⁵ Corte IDH. *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías*. Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 34.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 42.

un detenido compareciera ante un juez competente para solicitar su liberación, éste debía ordenar de inmediato su comparecencia y tras evaluar la información necesaria, debía pronunciarse sobre la solicitud dentro de 48 horas; las reiteradas solicitudes del señor Acosta Calderón de que se revocara la orden de arresto y su liberación, los jueces penales siguieron buscando las pruebas extraviadas y lo mantuvieron bajo detención preventiva.

Como punto de partida, la Corte IDH señaló que los procedimientos de *habeas corpus* y de amparo son garantías indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 de la CADH. Además que el artículo 25.1 de la CADH establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.¹⁷

Acorde con lo anterior, la efectividad de un recurso, en términos de la propia Corte IDH, implica brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida; es decir, no basta su existencia formal para considerar que se garantiza este derecho.¹⁸

En el caso en análisis, el Estado nunca pudo acreditar la existencia del delito que se le imputó a la víctima, no obstante y a pesar de los múltiples recursos de amparo de libertad interpuestos, el Ecuador no otorgó la libertad al señor Acosta, ni de manera condicional ni de otra índole.

Respecto a los mencionados recursos, es importante señalar que sólo sobre uno de ellos se pronunció el Estado y lo hizo fuera del período de 48 horas establecido en el Código de Procedimientos Penales ecuatoriano, 44 días después, llevando a la Corte IDH a decidir que si bien el recurso existía en lo formal, no resultó efectivo, pues el objetivo de éste era obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o detención de la presunta víctima.

En ese mismo sentido, la Corte EDH ha establecido que los tribunales que examinen la legalidad de la detención deben decidir al respecto con prontitud o a la mayor brevedad posible y ordenar la libertad del detenido si su detención no es legal. El requisito de prontitud es de aplicación a la decisión inicial sobre si la detención es legal y a los recursos contra esa decisión que disponen las leyes o procedimientos nacionales.¹⁹

Conforme con lo señalado anteriormente, consideramos que los Estados Parte tienen a su cargo la obligación de establecer procedimientos adecuados para salva-

¹⁷ Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador...*, *op. cit.*, párr.130.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala...*, *op. cit.*, párr. 117.

¹⁹ Corte EDH. *Caso Navarra Vs. Francia*. Sentencia de 23 de noviembre de 1993, Serie A No. 273-B, párr. 28.

guardar el derecho a la libertad y demás derechos fundamentales, obligación que no se agota con que tales procedimientos se encuentren previstos en la ley, sino que exige además que cumplan con el objetivo para el que fueron establecidos. En la especie, ello implicaba el análisis de la legalidad de la detención de la víctima y de resultar aquélla ilegal, como lo fue, debía ordenar su inmediata liberación.

Como la Corte IDH lo ha establecido de forma atinada:

[...] no basta que los recursos existan formalmente sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos. Es decir, que toda persona debe tener acceso a un recurso sencillo y rápido ante jueces o tribunales competentes que amparen sus derechos fundamentales. Dicha garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. Además, como igualmente ha señalado el Tribunal, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.²⁰

3.4. Garantías judiciales

Tanto la CIDH como los representantes de la víctima fueron coincidentes al señalar que la demora en la tramitación del proceso en contra del señor Acosta Calderón vulneró su derecho consagrado en el artículo 8.1 de la CADH relativo a las garantías judiciales. Adicionalmente, los segundos, señalaron como otra forma de infracción a este numeral, la vulneración de la garantía de audiencia de la víctima. En efecto, el numeral citado dispone que:

[...] 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.²¹

²⁰ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 121.

²¹ *Convención Americana sobre Derechos Humanos...*, *op. cit.*, artículo 8.1.

Al pronunciarse la Corte IDH sobre este reclamo, se ciñó al análisis sobre lo razonable del plazo. Éste, según dijo, se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse, es decir, en materia penal, el plazo comienza en la fecha de aprehensión del individuo.²²

La legislación interna aplicada al caso en estudio establecía que un proceso penal no debía exceder de 100 días. Con base en ello, la Corte IDH procedió examinar lo razonable del plazo establecido en el artículo 8.1 de la CADH, tal y como lo ha hecho en su jurisprudencia constante; tomando en cuenta a) La complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades.²³

En ese contexto, se puede apreciar que al igual como lo consideró la Corte IDH, que el caso no revestía mayor complejidad porque no existía pluralidad de sujetos, tampoco existió constancia de que el señor Acosta Calderón realizara diligencias que retrasaran la causa; al contrario, del acervo probatorio se desprendió que la demora en la substanciación del proceso fue atribuible a la conducta de la autoridad judicial.

De lo apuntado, podemos señalar que el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable pretende evitar la dilación indebida de un proceso que puede resultar en la lesión de otros derechos del procesado.

Al respecto, cabe hacer mención que la dilación debe ser, por supuesto, atribuible a las autoridades estatales, únicos supuestos en los que se puede vulnerar el derecho que tiene el procesado a la conclusión del juicio dentro de un plazo razonable. No habría lesión a tal derecho, cuando a consecuencia del uso de los distintos medios de defensa y recursos que el sistema legal le dispensa; el imputado, por un exceso de previsión, provocara la dilación del proceso.²⁴

En efecto, se trata de que las instancias de justicia constituyan un mecanismo que garantice la seguridad jurídica de las personas que se ve amenazada cuando su situación jurídica permanece indeterminada de forma irrazonable. En ese sentido, es oportuno citar la opinión del juez Sergio García Ramírez:

²² Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador...*, op. cit., párrs. 168-169.

²³ *Ibid.*, párr. 175. Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Sentencia de 1 de Marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 67.

²⁴ Véase al respecto: SCJN. *La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, IUS 177921 y Tribunal Constitucional Boliviano, *Auto Constitucional* 0079/2004. En: <<http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/juris-nac/Autoconstitucional0079.htm>>.

[...] En el orden penal, la demora procesal, asociada a medidas de privación cautelar de la libertad, acarrea situaciones gravísimas y opera incluso como factor criminógeno [...] En todo caso, la demora excesiva obliga a la víctima a enfrentarse a una larga lucha por su derecho sin obtener siquiera cierta vindicación moral, reduce las posibilidades de éxito cuando finalmente se ordena investigar los hechos y sancionar a los responsables; mina la credibilidad del sistema [...]. La teoría y la práctica del acceso a la justicia, quedan oscurecidas cuando entra en escena la máxima: justicia retrasada es justicia denegada.²⁵

3.5. Presunción de inocencia

La CIDH en su demanda alegó que el Estado violó en perjuicio de la víctima, el artículo 8.2 de la CADH en relación al derecho a la presunción de inocencia, porque aquél fue condenado pese a que su culpabilidad no fue probada conforme a derecho.

Es decir, sobre la base de la presunta confesión que efectuó ante la policía, pero que fue tomada en violación de la Constitución y las leyes del Estado al no estar presente un abogado.

El principio de presunción de inocencia se expresa mediante el adagio *onus probandi incumbit actori*, es decir que es al acusador a quien corresponde probar la culpabilidad, teniendo el acusado, en consecuencia, el derecho a guardar silencio. La razón de ser de este principio, es la de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que se le haya dado la posibilidad de defenderse y, aún más, sin que existan pruebas suficientes que demuestren su culpabilidad y destruyan esta presunción.²⁶

La exigencia de que el imputado sea tratado como si fuera inocente, responde al hecho de que, estando sometido a proceso, su culpabilidad no ha sido declarada por sentencia y además, podría no llegar a declararse prevaleciendo definitivamente la inocencia.²⁷

²⁵ García Ramírez, Sergio. *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p. 133, <<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=324>>.

²⁶ Rodríguez y Rodríguez, Jesús. *La detención preventiva y los derechos humanos en el derecho comparado*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, p. 98, <<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=705>>.

²⁷ Cfr. Ibáñez, Perfecto A. "Presunción de inocencia y prisión sin condena", *Revista de Ciencias Penales*, No. 13, Año 10, p. 17.

En el caso, quedó probado que la víctima permaneció detenido por más de cinco años a pesar de no haberse demostrado, como lo exigía la ley interna, a través del informe obligatorio del Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes, que las sustancias cuya posesión se atribuyó a la víctima, eran estupefacientes. No obstante, el proceso continuó con fundamento en la declaración policial de quienes practicaron el arresto.

En criterio de la Corte IDH, el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. Adicionalmente, la privación cautelar de la libertad del detenido tiene carácter excepcional, es decir, no debe restringirse la libertad del individuo más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que éste no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia porque la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.²⁸

En ese contexto, la regla general ha de ser la libertad del acusado y la privación de la libertad, la excepción. El principio de excepcionalidad resulta entonces correlativo de la estricta necesidad de la medida. Así, será admisible la prisión preventiva, cuando se establezca para atender necesidades reales (los fines del proceso) y en la medida pertinente, de lo contrario, devendrá tiránica.²⁹

Consideramos conveniente mencionar, que otros instrumentos de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), dispone también el carácter excepcional de la prisión preventiva al establecer en su artículo 9.3 “[...] la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general [...]”

Entonces, la privación preventiva como excepción de la garantía de libertad personal, sólo admite restricciones mínimas que por ningún motivo deben ser equiparables con la pena misma de lo contrario se estará tratando como culpable a una persona que no ha sido declarada como tal por sentencia firme, que es justamente lo que el principio de presunción de inocencia prohíbe. En ese mismo sentido, la CIDH indica:

[...] [el artículo 8.2 obliga a los] Estados a recopilar el material incriminatorio en contra del acusado de un cargo criminal, con el propósito de ‘establecer su culpabilidad’. El establecimiento de la culpabilidad implica la formulación de un juicio de reproche en una sentencia definitiva o de término. Si el Estado no determina el juicio de reproche dentro de un plazo razonable

²⁸ Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador...*, op. cit., párr.180 y Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador...*, op. cit., párr. 77.

²⁹ Cfr. García Ramírez, Sergio. *Manual de Prisiones*. México, Editorial Porrúa, 1998, p. 525.

y justifica la prolongación de la privación de libertad del acusado sobre la base de la sospecha que existe en su contra, está, fundamentalmente, sustituyendo la pena con la prisión preventiva. De este modo la detención preventiva pierde su propósito instrumental de servir a los intereses de una buena administración de justicia, y de medio se transforma en fin. [...] la privación de libertad prolongada sin condena [...] es una violación del derecho de presunción de inocencia, garantizado por el artículo 8.2.³⁰

3.6. El derecho del detenido a la información

La violación a esta garantía sólo fue alegada por los representantes de la víctima y lo hicieron con base en que el señor Acosta Calderón fue citado con el auto cabeza de proceso aproximadamente dos años después de haber sido detenido. De la misma manera, no existía constancia procesal de que la víctima o su abogado, hayan sido notificados del auto de llamamiento a juicio plenario.

Los razones que esgrimió la Corte IDH para considerar que este derecho fue quebrantado se relacionan con el hecho de que quedó demostrado que la víctima no tuvo conocimiento oportuno de la acusación formulada en su contra, porque el auto cabeza de proceso no mencionaba la legislación que contenía el tipo penal aplicable a su caso.

Al respecto, dos cuestionamientos fueron planteados en relación a este derecho: ¿Cuándo debe comunicarse la acusación? y ¿Cómo debe hacerse?

En criterio de la Corte IDH, el artículo 8.2.b ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado, la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos por los cuales se pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso;³¹ dando la respuesta de cuándo debe comunicarse la acusación. La disposición similar del PIDCP (artículo 14.3.a), establece el derecho de toda persona acusada de un delito a ser informada, sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.

Conforme con lo anterior, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (CDH-ONU), al interpretar el artículo 14.3 del PIDCP ha establecido que la información debe notificarse tan pronto como una autoridad competente formule la acusación. En su opinión, este derecho surge cuando, en el curso de

³⁰ CIDH. *Informe Anual de 1995*. 28 de febrero de 1996 (OEA/Ser.L/V/II.91 Doc 7 rev.), párr.114.

³¹ Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador...*, op. cit., párr. 187.

una investigación, un tribunal o una autoridad del Ministerio Público decida adoptar medidas procesales contra una persona sospechosa de haber cometido un delito la designe públicamente como tal.³²

Respecto al cómo, el CDH-ONU ha manifestado que la información que debe darse a alguien acusado de una infracción penal, debe indicar tanto la ley como los supuestos hechos en que se basa la acusación.³³

Finalmente, en nuestro criterio, a fin de respetar este derecho, tres condiciones deben cumplirse: a) la información de los cargos al inculpado debe hacerse en forma previa al proceso; b) debe señalar las razones, y c) los delitos por los que se le pretende atribuir responsabilidad. Es decir, la base legal y fáctica de la acusación. Si éstas no se cumplen, estamos en presencia de una violación al derecho a la información del detenido.

3.7. Derecho a la defensa y a la asistencia jurídica

Los incisos d. y e., del artículo 8.2 de la CADH establecen que:

[...] 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.³⁴

En relación con el derecho contenido en el artículo 8.2.e y 8.2.d, la CIDH sostiene que el no haber tenido, el señor Acosta Calderón, acceso a un abogado defensor durante el interrogatorio policial, como lo requería la Constitución del Estado, fue

³² Comité de Derechos Humanos. *Observación General 13. Igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley* (artículo 14). 21º período de sesiones, 1984, párr. 8.

³³ *Idem.*

³⁴ *Convención Americana sobre Derechos Humanos...*, *op. cit.*, artículo 8.2.d y e.

obligado a auto inculpinarse y según la ley ecuatoriana, la presunta confesión es inadmisibles como prueba. En este caso, la referida declaración fue utilizada para condenar a la presunta víctima a nueve años de prisión.

Los representantes de la víctima, por su parte, recogieron lo alegado por la CIDH y agregaron que durante el proceso de consulta ante la Primera Sala de la Corte Superior, la víctima tampoco contó con un abogado defensor, siendo precisamente esta instancia la que revierte la resolución que decretaba el sobreseimiento provisional del auto en el que se le llamaba a juicio.

En su opinión, el Estado también incumplió con la obligación de otorgarle un abogado como lo exige la CADH, además de que no fue informado de su derecho de ser asistido por funcionarios consulares del país de su nacionalidad. Cabe aclarar que esto último también fue planteado por la CIDH pero en forma separada del derecho de defensa.

Por consiguiente, la Corte IDH formula dos planteamientos al analizar este derecho, por un lado, apunta que la víctima no contó con un abogado al momento de realizarle el interrogatorio inicial, pese a que se trataba de un derecho de rango constitucional; y por otro, el hecho de que el señor Acosta no fue notificado de su derecho a comunicarse con un funcionario consular de su país con el fin de procurar la asistencia reconocida en el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Si observamos la sentencia, advertiremos que la Corte IDH recoge parcialmente los argumentos de la CIDH y los representantes de la víctima, ciñendo la *litis*, de forma correcta, al contenido esencial del derecho en análisis. Así pues, precisó que el principio décimo séptimo del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención y Prisión de las Naciones Unidas, afirma que:

[...] 1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.

2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.³⁵

³⁵ ONU. *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención y Prisión*. Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173. 9 de diciembre de 1988.

Esto es importante porque aún cuando la CADH no establece un plazo específico en el que se deba proporcionar la defensa al inculcado, es claro que tal como lo ha expresado el CDH-ONU: “[...] Todas las personas detenidas han de tener acceso inmediato a asistencia letrada.”³⁶

En este orden de ideas, el derecho a la defensa se constituye como un requisito esencial para un debido proceso legal justo; implica contar con una defensa adecuada llevada a cabo de manera personal o a través de un tercero, puesto que de nada serviría toda una estructura normativa, si a su vez, no se otorgara al individuo el derecho de presentar una defensa cuando se le acusare de la CIDH de algún delito.

3.8. Derecho a la asistencia letrada

En relación al derecho a la asistencia consular, la Corte IDH reafirma lo sostenido en la Opinión Consultiva No. 16 y en sentencias anteriores, respecto a la obligación que tienen los Estados de informar a los detenidos extranjeros, de su derecho a establecer contacto con una tercera persona, entre las que ubica a los funcionarios consulares, para comunicarles que se encuentra detenido.³⁷

Para garantizar este derecho en palabras de la propia Corte IDH:

[...] la notificación debe ser oportuna, esto es, ocurrir en el momento procesal adecuado para tal objetivo. Por lo tanto, y a falta de precisión en el texto de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la Corte interpreta que se debe hacer la notificación al momento de privar de la libertad al inculcado y en todo caso antes de que éste rinda su primera declaración ante la autoridad.³⁸

La inobservancia de este derecho afecta las garantías del debido proceso legal y así lo consideró la Corte IDH en el caso en análisis declarando violados los incisos d. y e., del artículo 8.2 de la CADH.

³⁶ CDH. *Observaciones Finales: Georgia*. 5 de mayo de 1997, (CCPR/C/79/Add 75), párr. 27.

³⁷ Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*..., *op. cit.*, párr.112.

³⁸ Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-18/03. 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 106.

3.9. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno e igualdad ante la ley (artículos 2 y 24 de la CADH)

La CIDH y los representantes de la víctima argumentan la violación de estas disposiciones en razón de que, una vez desestimados los cargos que se le imputaban al señor Acosta Calderón, éste no pudo recobrar su libertad porque la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas prohibía la liberación de una persona tras la desestimación de los cargos, hasta que el dictamen fuera confirmado por el Tribunal Superior en el marco de una consulta obligatoria.

El hecho de que, tras la condena, no se liberara bajo palabra debido a una prohibición legal, constituyó un tratamiento discriminatorio, pues los demás integrantes de la población carcelaria, presos por delitos no clasificados en la ley citada, podían ser liberados de inmediato tras la desestimación de las acusaciones.

En su sentencia, la Corte IDH no entró a considerar los argumentos referentes a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas por considerar que su aplicación no se enmarcaba dentro de los hechos del caso en análisis pues al momento de elevar a consulta el auto de sobreseimiento, no se especificó que ley era aplicable. Sin embargo, la Corte IDH acogió el argumento de los representantes de la víctima respecto al artículo 114 bis del Código Penal, norma vigente en la época de los hechos, mismo que excluía del beneficio de la libertad, en supuestos en que a otros sí se les concedía, a las personas encausadas por delitos sancionados en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Al respecto señaló, como en el caso Suárez Rosero,³⁹ que la excepción contenida en el artículo 114 bis del Código Penal, al excluir a cierta categoría de inculcados del acceso a un derecho del que gozaba la generalidad de los reclusos, les producía un perjuicio indebido. Adicionalmente, a juicio de la Corte IDH, esa norma *per se* violaba el artículo 2 de la CADH, al margen de que hubiera sido aplicada en el presente caso.

En este punto observamos que la Corte IDH eludió pronunciarse sobre la violación al artículo 24 de la CADH. En opinión del juez Cançado Trindade, ello resultaba injustificable a la luz de la evolución de la jurisprudencia de este órgano. Al respecto argumentó:

[...] En el presente caso Acosta Calderón, la misma disposición legal que la Corte concluyó haber causado un daño a la víctima en el caso Suárez Rosero,

³⁹ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones*. Sentencia de 20 de enero de 1999, Serie C No. 44, párr. 82.

causó igualmente un perjuicio indebido a la víctima en el caso d'espèce, en el momento de la ocurrencia de los hechos. Aunque los dos primeros párrafos del artículo 114 bis del Código Penal ecuatoriano, entonces vigente, asignaban a las personas detenidas el derecho de ser liberadas cuando existían las condiciones indicadas, el último párrafo del mismo artículo contenía una excepción a dicho derecho, - que esta Corte consideró incompatible con la Convención Americana (artículo 2)

Teniendo presente el desarrollo jurisprudencial de la Corte, del caso Suárez Rosero hasta el presente caso Acosta Calderón (Opinión Consultiva n. 18 y caso Yatama, supra párrs. 3 y 4), no veo cómo dejar de establecer en la presente Sentencia que el referido artículo 114 bis, in fine, del Código Penal ecuatoriano, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos del presente caso Acosta Calderón (abarcando el período en que estaba detenido), incurrió en violación del artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en combinación con el artículo 24 (derecho a la igualdad ante la ley), de la Convención Americana.⁴⁰

En efecto, bajo esta lógica, parece desafortunado que la Corte IDH no estableciera la violación al artículo 24 de la CADH, pues si la norma interna referida resultaba incompatible con ésta, precisamente por su carácter discriminatorio, no se justificaba no considerar que su aplicación comportaba necesariamente el mismo carácter.

No obstante, sería indispensable analizar si la distinción de trato establecida en el Código Penal ecuatoriano carece de justificación objetiva y razonable, único supuesto, en criterio de la propia Corte IDH, en que se vulneraría el principio de igualdad y no discriminación,⁴¹ si atendemos a que no toda diferencia de trato es *per se* discriminatoria.

En todo caso, es claro que la obligación del Estado no se agota en el deber de adoptar disposiciones de derecho interno tendientes a garantizar el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en la CADH, adicionalmente, tiene el deber de no introducir en sus ordenamientos legales, tratamientos diferenciales basados en criterios que, normativamente están prohibidos por ser considerados inadmisibles.

En ese sentido, nos parece oportuno citar el pronunciamiento del CDH-ONU al analizar el contenido de los artículos 2 y 26 del PIDCP correspondientes con los artículos 2 y 24 de la CADH:

⁴⁰ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador...*, op. cit., Voto Razonado Juez Antonio Cançado Trindade, párrs. 5-6.

⁴¹ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127, párrs. 185- 186.

[...] Si bien el artículo 2 del Pacto limita el ámbito de los derechos que han de protegerse contra la discriminación a los previstos en el Pacto, el artículo 26 no establece dicha limitación. Esto es, el artículo 26 declara que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley; también dispone que la ley garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra la discriminación por cualquiera de los motivos en él enumerados. A juicio del Comité, el artículo 26 no se limita a reiterar la garantía ya prevista en el artículo 2 sino que establece en sí un derecho autónomo. Prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas. Por lo tanto, el artículo 26 se refiere a las obligaciones que se imponen a los Estados Partes en lo que respecta a sus leyes y la aplicación de sus leyes. Por consiguiente, al aprobar una ley, un Estado Parte debe velar por que se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 de que el contenido de dicha ley no sea discriminatorio. Dicho de otro modo, la aplicación del principio de no discriminación del artículo 26 no se limita al ámbito de los derechos enunciados en el Pacto.⁴²

3.10. Integridad personal

El artículo 5 de la CADH determina que:

- [...] 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.⁴³

La violación del derecho consagrado en este artículo de la CADH sólo fue alegada por los representantes de la víctima. En efecto, señalan éstos fundamentalmente que:

[...] El hecho de someter a una persona a una detención arbitraria, a la privación de las garantías judiciales y [del] derecho [al] debido proceso y a

⁴² CDH. *Observación General No. 18. Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos. No discriminación*. 37º período de sesiones, (U.N. DOC. HRI/GEN/1/Rev.7 at 168 (1989)), párr. 12.

⁴³ *Convención Americana sobre Derechos Humanos...*, op. cit., artículos 5.1 y 5.2.

una desprotección judicial bajo claras condiciones discriminatorias, producen necesariamente sufrimiento moral, sin que sea necesario aportar prueba con respecto a dicho sufrimiento, pues resulta evidente de la misma naturaleza humana; y [t]oda forma de disminución o desconocimiento de la dignidad humana, fundamento mismo de los derechos humanos, constituye una forma de trato cruel, pues implica un desconocimiento parcial o eventualmente total, de la condición de humano de la persona. Toda persona evidentemente sufre cuando de alguna manera se le priva de alguna de las prerrogativas o derechos que le deben ser reconocidos siempre y por todos. Cualquier forma de disminución de lo que significa ser persona necesariamente conduce a la violación de la integridad personal, pues el individuo ya no se encontraría íntegro.⁴⁴

No obstante, la Corte IDH determinó que, aunque eventualmente el desconocimiento del derecho al debido proceso de la víctima podría haber afectado su integridad psíquica y moral, al no contar la Corte IDH con elementos probatorios suficientes, no estaba en posibilidad de pronunciarse sobre su violación.

En ese sentido, debemos señalar que independientemente de que la Corte IDH, en este caso en particular, no estuviera en condiciones de ejercer las facultades previstas en el artículo 45 de su reglamento relativas a la práctica de diligencias probatorias de oficio, en virtud de que se desconocía el paradero de la víctima; no podemos dejar de notar el retroceso respecto de su jurisprudencia constante que significa esta decisión.

En efecto, en sentencias anteriores la Corte IDH ha establecido que:

[...] Además, las actuaciones que se siguieron en su contra no cumplieron con los requisitos del debido proceso (hubo detención ilegal y arbitraria, falta de garantías judiciales y de protección judicial). Naturalmente, la persona sometida a detención arbitraria experimenta un profundo sufrimiento.⁴⁵

En el presente caso la Corte IDH determinó que el señor Acosta Calderón fue objeto de una detención arbitraria y además que se conculcaron sus garantías judiciales y su derecho a la protección judicial.

⁴⁴ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador...*, op. cit., párr. 140.

⁴⁵ Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala...*, op. cit., párr. 168 y Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador...*, op. cit., párr. 244.

Siguiendo el criterio señalado en el párrafo anterior, consideramos que la Corte IDH contaba con los elementos que en otras sentencias le han servido de fundamento para declarar violado el derecho consagrado en el artículo 5 de la CADH, no obstante, eludió pronunciarse al respecto.

En este sentido coincidimos plenamente en lo señalado por el Juez Ventura en su voto razonado:

[...] En la deliberación de este caso y en la votación de la respectiva sentencia, la Corte perdió una valiosa oportunidad para considerar posibles violaciones al artículo 5 de la Convención y, concretamente a la integridad psíquica y moral, para determinar las diferencias de la violación a la integridad física y el tipo de prueba que se requiere para probarla en relación con las violaciones a la integridad psíquica y moral. Y, en caso de violaciones de estos dos últimos tipos, cuando debe presumirse el daño moral y psíquico.⁴⁶

IV. Reparaciones

Respecto a las reparaciones, la Corte IDH fue consistente con su jurisprudencia y estableció que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. De esta suerte se pronunció sobre el daño material e inmaterial y bajo el rubro de "otras formas de reparación", se refirió a aquéllas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial que no tiene alcance pecuniario tales como la publicidad de la sentencia y la eliminación de los antecedentes penales del señor Acosta Calderón que tuvieran relación con el caso sometido a su decisión.

No obstante, si bien señalamos en el párrafo precedente la reiteración de los criterios de la Corte IDH en cuanto a las reparaciones en relación a su jurisprudencia, es importante resaltar que este caso específico presentaba la particularidad de que al momento de pronunciarse la sentencia se desconocía el paradero de la víctima, situación que llevó a la Corte IDH a decidir que el monto fijado como indemnización por concepto de daño material e inmaterial se consignara en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria con la condición de que si en un plazo de diez años a partir de la notificación de la sentencia la indemnización no hubiera sido reclamada, las cantidades fijadas se tendrían que devolver al Estado.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador...*, op. cit. Voto razonado del Juez Manuel E. Ventura Robles, párr. 7.

Lo anterior es un avance significativo en materia de reparaciones que acota la posibilidad para los Estados de eludir su cumplimiento, cuando como en este caso, no se tengan ubicadas físicamente a las víctimas.

V. Comentario final

A lo largo del escrito tratamos de presentar las distintas posturas de los diversos actores en este juicio ante la Corte IDH con el propósito de evidenciar, en lo posible, la manera en que este órgano se comporta frente a las pretensiones de las partes que, como pudimos observar, no siempre guardan relación con lo finalmente resuelto por ella.

Adicionalmente, hicimos un ejercicio de identificación del avance o retroceso que ha tenido la Corte IDH respecto de sus propios precedentes y en relación con otros establecidos por órganos internacionales de protección de los derechos humanos.

El papel de la Corte IDH es fundamental en el tránsito de los pueblos y los gobiernos hacia la cultura de garantía y respeto de los derechos fundamentales, en ese sentido, este órgano jurisdiccional tiene ante sí un gran compromiso cuyo cumplimiento efectivo requiere del impulso de la sociedad y de los propios gobiernos.

Sus criterios y decisiones deben reflejar la evolución del pensamiento que deben tener como único fin brindar apoyo en la construcción de una sociedad justa en la que se valoren y respeten los derechos humanos. Deseamos expresar nuestro compromiso al sumarnos a este esfuerzo y constituir una parte impulsora de esta evolución.